



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2009, DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL EJERCER LA COMPETENCIA DELEGADA PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ASÍ COMO AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ EN ESTE ALTO TRIBUNAL AL CONOCER DE ESOS ASUNTOS.

(VERSIÓN ACTUALIZADA CONSIDERANDO LA MODIFICACIÓN DEL PUNTO CUARTO, Y LA DEROGACIÓN DEL PUNTO DÉCIMO, MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, así como para delegar sus atribuciones en los Tribunales Colegiados de Circuito;



SEGUNDO. La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para separar del cargo y consignar ante el Juez de Distrito que corresponda a la autoridad responsable que insista en la repetición del acto respecto del cual se haya concedido una sentencia de amparo o trate de eludir el cumplimiento de un fallo de esa naturaleza, siempre y cuando considere que el incumplimiento es inexcusable; en la inteligencia de que si la conducta contumaz fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o de repetición del acto, la propia Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia;

TERCERO. Para agilizar el trámite y la resolución de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado previstos en los artículos 105, párrafo tercero y 108 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno ha emitido los Acuerdos Generales 1/1997, 2/1998, 6/1998 y 2/2002 aprobados, respectivamente, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y el veinticuatro de enero de dos mil dos;



CUARTO. En los puntos Quinto, fracción IV; Décimo, fracción I; Décimo Quinto y Décimo Sexto del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para conocer, de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, con la salvedad establecida en la fracción V del punto Tercero de ese Acuerdo General;

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;



SEXTO. Mediante el Acuerdo General Plenario 3/2009 de dos de abril de dos mil nueve, se derogó el punto Octavo del Acuerdo General 6/1998, reformado mediante el diverso 2/2002, que preveía el procedimiento a seguir cuando en la Secretaría General de Acuerdos se recibiera un proyecto de resolución en que se propusiera aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, estableciéndose en sus artículos Segundo a Cuarto Transitorios, un sistema para la resolución de los incidentes de inejecución de sentencia en los que, a la entrada en vigor del Acuerdo General Plenario 3/2009, no se haya acreditado el cumplimiento del respectivo fallo protector, así como el procedimiento para la substanciación de aquéllos que se enviaran a este Alto Tribunal con posterioridad a la fecha en que el referido Acuerdo adquiriera vigencia;

SÉPTIMO. De los datos derivados del análisis estadístico elaborado por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, denominado "Cumplimiento de sentencias de amparo e incidentes de inejecución de sentencia 2004-2008", se advierte que durante el referido periodo los Tribunales Colegiados de Circuito:



1. Resolvieron 9,881 incidentes de inejecución, de los cuales 4,409 declararon sin materia; 2. Actualmente conocen de 754 incidentes de inejecución; 3. Han contribuido a que el tiempo promedio transcurrido entre la fecha en que causa ejecutoria una sentencia concesoria dictada por un Juez de Distrito y la diversa en la que se tiene por cumplida, haya disminuido de 259 días en el año 2004, a 173 días en el año 2008, lo cual resulta revelador de la conveniencia de que los Tribunales Colegiados de Circuito continúen auxiliando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de los incidentes de inejecución, máxime que el número de sentencias concesorias dictadas por los Jueces de Distrito se ha incrementado de 59,716 en 2004 a 76,524 en 2008;

OCTAVO. De la interpretación del párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que el procedimiento previsto en ese numeral sólo obliga a requerir, con las prevenciones de ley, a los dos superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas a cumplir el fallo protector, y

NOVENO. Tomando en cuenta la experiencia derivada de la aplicación del marco jurídico antes referido,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la finalidad de pormenorizar las principales atribuciones de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, lo que permitirá agilizar los procedimientos encaminados al cumplimiento de las sentencias de amparo y, por ende, la administración de justicia en el Estado Mexicano, se estima conveniente emitir un nuevo Acuerdo General Plenario que abroge al Acuerdo 6/1998 y que derogue, en lo conducente, el diverso 5/2001.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; así como el procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos de los mencionados para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin menoscabo de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime relevante reasuma las atribuciones delegadas que le correspondan de origen.

SEGUNDO. Cuando un Juez de Distrito haya desarrollado el procedimiento de ejecución de una sentencia en debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo y, en su caso, a su superior jerárquico, tomando en cuenta las atribuciones de éste para cumplir la sentencia concesoria por sí o para obligar a aquéllas a su acatamiento, indicándoles con toda precisión las obligaciones a cargo de cada una de aquéllas, en el caso de que no se haya logrado el cumplimiento de la respectiva sentencia concesoria, en un plazo razonable, deberá remitir el asunto al Tribunal



Colegiado de Circuito que corresponda para iniciar el respectivo incidente de inejecución. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

TERCERO. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando Cuarto de este Acuerdo, se desarrollará el procedimiento siguiente:

- I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia al superior jerárquico de todas ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el



incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ Y DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido, el cual contará con quince días hábiles para presentar ante el Tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga:

1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando:



1.1 El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.

1.2 Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo ordene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.

1.3 Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, al superior jerárquico inmediato de cada una de ellas.

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE
DOS MIL ONCE)**



1.4 Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

2. La devolución del expediente al juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.

3. Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.

4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado, a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI



del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.

Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria.

CUARTO. Mediante proveído dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia se radicarán en el Pleno, lo que se notificará por oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, a su superior jerárquico inmediato, precisando en el caso de las sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, las actuaciones



realizadas por las autoridades vinculadas, las necesarias para el debido acatamiento del fallo protector y el plazo para que se cumpla con éste o para que se justifique el incumplimiento, con el apercibimiento de que de no acatarse la sentencia protectora o acreditarse la justificación de su incumplimiento en dicho plazo, el asunto se listará ante el Pleno de este Alto Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes, para los efectos indicados en la fracción II del Punto Quinto del presente Acuerdo General. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE Y DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

Si se acredita que la causa del incumplimiento es la falta de recursos en la partida presupuestal correspondiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá a la autoridad competente para que dentro de los diez días hábiles siguientes realice las adecuaciones presupuestales necesarias, y a la autoridad responsable del pago respectivo, para que dentro de un plazo igual, computado a partir de que se le notifique la adecuación, expida el contra-recibo o el documento que permita el debido cumplimiento del fallo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

protector. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
DOCE)**

Las inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como los incidentes de inejecución derivados de los incidentes de repetición del acto reclamado, se turnarán por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Ministro que corresponda, y se remitirán a la Sala respectiva. **(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL
DOCE)**

En el supuesto de que un incidente de inejecución se remita por un Tribunal Colegiado de Circuito al haber dictaminado que la o las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector y, en su caso, los superiores jerárquicos incurrieron en contumacia, con base en las constancias remitidas por dicho tribunal o las que en su caso se presenten ante la Suprema Corte, previo análisis de éstas, sin más notificación que la indicada en el párrafo primero que antecede, el Ministro ponente podrá someter el asunto al Pleno o a la Sala de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su adscripción, en términos de lo indicado en los puntos Quinto o Sexto de este Acuerdo General, según corresponda. **(MODIFICADO MEDIANTE**

INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)

QUINTO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes se podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga:

(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

- I. En su caso, la causa de justificación del incumplimiento y el plazo razonable que se otorgará a la responsable para el debido cumplimiento, o bien, la propuesta de determinación del cumplimiento sustituto respecto de los diversos supuestos previstos en el párrafo tercero de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. **(MODIFICADA MEDIANTE**

**INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

II. En su caso, cuando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se haya cumplido la sentencia concesoria, la separación del cargo del titular de la autoridad responsable y de su superior jerárquico, así como su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda. También se propondrá la consignación de los titulares que habiendo ocupado el cargo con anterioridad, hayan incumplido la ejecutoria respectiva.

**(MODIFICADA MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS
MIL ONCE)**

III. En su caso, de acreditarse la repetición del acto reclamado, la separación de su cargo del titular de la autoridad responsable, así como dar vista al Ministerio Público Federal, salvo que aquél no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución conforme a la citada fracción XVI del artículo 107 constitucional. **(ADICIONADA**

**MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL
TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SEXTO. En el supuesto de que el Ministro ponente estime que no ha lugar a proponer alguna de las resoluciones referidas en las fracciones I, II y III del punto Quinto de este Acuerdo General o bien, si antes de presentar al Pleno el referido proyecto, la autoridad contumaz remite a este Alto Tribunal constancias mediante las que pretenda acreditar el cumplimiento del fallo protector, dentro del plazo indicado en el párrafo primero del punto anterior, podrá en su caso, presentar ante la Sala de su adscripción proyecto de resolución en el que precise sus efectos y vincule a las autoridades competentes para su debido cumplimiento en un plazo específico, ordenándose la devolución del expediente al Juez de Distrito del conocimiento, para que agote el respectivo procedimiento de ejecución. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

En el caso de que con base en el análisis preliminar de las referidas constancias, estime que existen indicios de que se ha cumplido la respectiva sentencia concesoria, el propio Ministro ponente, mediante dictamen, devolverá el expediente al Juez de Distrito del conocimiento para que emita resolución en la que, en su caso, tenga por



cumplido el fallo protector. En este supuesto se ordenará el archivo provisional del incidente respectivo hasta en tanto se acredite ante esta Suprema Corte que el Juez de Distrito ha tenido por cumplida la sentencia concesoria o, en caso contrario, se haya devuelto el expediente a este Alto Tribunal.

SÉPTIMO. En los incidentes de inejecución en los que se declare la justificación del incumplimiento de la autoridad responsable, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, dictará los acuerdos que resulten necesarios y dará seguimiento al debido cumplimiento del fallo protector, informando al Pleno sobre cualquier incidencia que se presente. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)**

Si en el plazo establecido para el cumplimiento del fallo protector, éste se acredita fehacientemente, el Ministro Ponente, con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos, emitirá dictamen de cumplimiento, con base en el cual el Presidente de la Sala de su adscripción declarará sin materia el incidente de inejecución, lo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permitirá darlo de baja del archivo provisional.

**(ADICIONADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

Mensualmente, la Subsecretaría General de Acuerdos informará al Pleno por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el estado que guardan los expedientes que se encuentren a su cargo en el archivo provisional, en la inteligencia de que los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato por la propia Subsecretaría al Ministro ponente, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO**

**NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

OCTAVO. Una vez vencido el plazo al que se refiere la fracción I del punto Quinto de este Acuerdo General, la Secretaría General de Acuerdos devolverá el expediente relativo al Ministro Ponente el que, con base en el análisis de las constancias respectivas, podrá proponer al Pleno la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ampliación del plazo correspondiente, a solicitud debidamente justificada de la o las autoridades responsables; la declaración de incumplimiento injustificado y la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

NOVENO. Cuando se devuelva el expediente al Juzgado de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que subsane alguna omisión del procedimiento, el incidente registrado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedará cerrado para efectos estadísticos y causará baja, por lo que únicamente permanecerán en archivo provisional los incidentes de inejecución o repetición del acto reclamado en los que el Pleno haya estimado justificado el incumplimiento y el mencionado en



el párrafo último del punto Sexto de este Acuerdo General, en el que se devuelva el expediente al Juez de Distrito del conocimiento; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos adopte las medidas necesarias para que de integrarse un nuevo incidente de inejecución derivado del mismo juicio de amparo, se turne a la misma Ponencia con la información correspondiente.

**(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO
NORMATIVO DEL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL
ONCE)**

**DÉCIMO. (PUNTO DEROGADO MEDIANTE
INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIECISÉIS DE
ENERO DE DOS MIL DOCE)**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos Generales Plenarios números 6/1998 y 2/2002, aprobados, respectivamente, el nueve de noviembre de mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

novecientos noventa y ocho y el veinticuatro de enero de dos mil dos; y se derogan los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Acuerdo General Plenario 5/2001 del veintiuno de junio de dos mil uno.

TERCERO. Los incidentes de inejecución que se encuentren archivados en la Subsecretaría General de Acuerdos o en las Secretarías de Acuerdos de las Salas en los que no haya resolución del Pleno en el sentido de que fue excusable el incumplimiento del fallo protector, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se deberán someter a consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda, o remitirse mediante dictamen del Ministro al Juzgado de Distrito del conocimiento.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7º, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL
VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ)

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2009 en dichos medios electrónicos.

(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE
OCTUBRE DE DOS MIL ONCE)

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2009 en dichos medios electrónicos.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL
DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

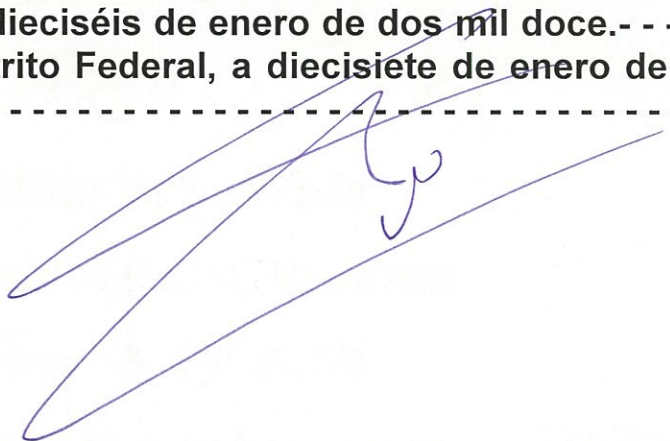
SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 12/2009 en dichos medios electrónicos.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-----

-----C E R T I F I C A:-----

Esta versión actualizada del Acuerdo General Plenario
12/2009, contiene las modificaciones realizadas
mediante los Instrumentos Normativos del veintidós
de abril de dos mil diez; del tres de octubre de dos mil
once, y del dieciséis de enero de dos mil doce.-----

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos
mil doce.-----

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a smaller 'C', is written over the signature line of the text above.